

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., veinticinco (25) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Exped. No.	257544003002-2023-00001
Accionante	Jhenifer Trujillo Osorio en representación de sus menores hijas Thania Jireth Ramos Trujillo y Jhenifer Yalena Ramos Trujillo.
Accionado	Secretaría de Educación de Soacha (Cund.), Institución Educativa Soacha Avanza La Unidad e Institución Educativa Ciudad Verde
Asunto	Fallo en primera instancia

La señora **JHENIFER TRUJILLO OSORIO**, incoó el trámite constitucional de la referencia invocando los derechos fundamentales a la educación, de las víctimas de desplazamiento forzado y la igualdad, de sus menores hijas **THANIA JIRETH RAMOS TRUJILLO Y JHENIFER YALENA RAMOS TRUJILLO**, señalados en la Constitución Política de Colombia.

1.1. Hechos

En resumen, señaló la accionante que es madre cabeza de familia de escasos recursos económicos y víctima de desplazamiento forzado; el 6 de diciembre de 2021, solicitó cupo escolar para sus dos hijas menores de edad en ante la entidad accionada, pidiendo su asignación en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SOACHA AVANZA LA UNIDAD de Ciudad Verde o Chiloe, teniendo en cuenta que su lugar de residencia es el Barrio Ciudad Verde; sin embargo, los cupos fueron asignados en otras instituciones y barrios.

Agregó que el día 12 de enero, solicitó ante la Secretaría de Educación de Soacha el traslado de los cupos a Ciudad Verde, con radicación de petición presencial y otra por página web, con los soportes de no contar con los recursos suficientes para transporte de sus menores y menos en jornadas diferentes.

Refirió, que el traslado de los cupos fue para la INSTITUCIÓN MANUELA BELTRAN, por tanto, solicitó el traslado y realizó prematrícula de THANIA JIRETH RAMOS TRUJILLO para grado sexto, y de JHENIFER YALENA RAMOS TRUJILLO para grado tercero.

Señaló, que en el mes de noviembre se dirigió ante la entidad accionada solicitando información de los traslados de los cupos, donde le indicaron que partir del 16 de diciembre empezaron a salir y que le enviaban un correo o mensaje informando la asignación; estuvo pendiente esperando y al no recibir respuesta se acercó nuevamente a la Secretaría de Educación, le dijeron que el



traslado de su hija JHENIFER YALENA había sido rechazado, y que THANIA JIRETH aparecía retirada cuando se había solicitado el traslado y realizado la prematricula que fue confirmada por el profesor de la Institución Educativa Manuela Beltrán, pero al revisar la prematrícula de su menor hija Thania no la dejó entrar, y en este momento se encuentra sin cupo y sin prematrícula en una institución educativa para bachillerato, además lleva un año solicitando el traslado de los cupos más cerca a su lugar de domicilio, ya que no cuenta con los recursos suficientes para pagar la ruta escolar de ellas, lo que afecta de manera directa la educación de su hija y su vida laboral, porque debe pedir permiso para poder asistir a la entidad accionada, sin obtener respuesta alguna.

Seguidamente, la accionante dio alcance a su escrito inicial, precisando que recibió comunicación vía correo electrónico de asignación de cupo escolar para sus dos hijas en el Colegio León XIII, con el argumento de la alta demanda de cupos y la imposibilidad de la cobertura de las Instituciones Ciudad Avanza La Unidad y Ciudad Verde para el año 2023; y para el 23 de enero de 2023, sus hijas debían ingresar a clases, pero no realizó la matrícula porque no alcanza a pagar las rutas escolares.

Por lo anterior solicitó que, a través de un fallo de tutela, se ordene a las accionadas asignar un cupo para sus menores hijas THANIA JIRETH RAMOS TRUJILLO y JHENIFER YALENA RAMOS TRUJILLO, en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SOACHA AVANZA LA UNIDAD y/o la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CIUDAD VERDE, para los grados sexto y tercero respectivamente cerca de su lugar de residencia.

1.3. Actuación procesal

La acción fue instaurada **el 11 de enero de 2023** y asignada por reparto; admitida con auto del 12 de enero posterior, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionadas.

La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, a través de su titular, rindió el informe requerido por el Juzgado, señalando que, por la alta demanda de cupos es imposible dar cobertura con la disponibilidad actual de las Instituciones Educativas Oficiales de Ciudad Verde (Ciudad Avanza La Unidad y Ciudad Verde) para el año 2023, pues no tienen disponibilidad de cupos para ninguna de sus jornadas y ninguno de sus grados, existiendo una imposibilidad jurídica y material para cumplir con lo requerido por la accionante.



Precisó que se encuentra probado por la activa, que las menores se encuentran matriculadas en la misma comuna de su sitio de residencia, caracterizada por alta demanda educativa, para los grados de sexto y tercero, sin disponibilidad de cobertura para el sector de Ciudad Verde.

Indicó la imposibilidad material de acceder a la pretensión de la unidad familiar en la institución educativa que desea la accionante, solicitando que se declara el hecho superado, pues ya fue asignado cupo escolar.

Por tanto, mencionó que garantizando el principio de accesibilidad de las menores y su derecho a la educación, se asignó cupo en la misma comuna de las menores en la INSTITUCIÓN LEÓN XIII, dentro del mismo rango de distancia de la residencia, como se evidencia en la plataforma EDUWEB y se observa en el siguiente pantallazo:

275594	T.I.	1069747865	THANIA	JIRETH	RAMOS	TRUJILLO	1069747865	INSTITUCION EDUCATIVA LEON XIII	SEDE PRINCIPAL	Sexto	0602-MAÑANA	Matriculado	2023-01-15 21.03.17	Calendario 2023
275509	R.C.	1072496887	JHENIFER	YALENA	RAMOS	TRUJILLO	1072496887	INSTITUCION EDUCATIVA LEON XIII	SEDE PRINCIPAL	Tercero	0301-MAÑANA	Matriculado	2023-01-15 21.02.47	Calendario 2023

La **INSTITUCIÓN EDUCATIVA SOACHA AVANZA - LA UNIDAD**, relató a través de su Rector, que la gestión de inscripción, asignación de cupos nuevos, traslados entre instituciones y continuidad de estudiantes antiguos, son realizados por la Secretaría de Educación My esta unicipal.

Agregó, que consultó el estado de la menor JHENIFER YALENA RAMOS TRUJILLO, se encuentra matriculada en la IE Manuela Beltrán, mientras que la menor THANIA JIRETH RAMOS TRUJILLO, se encuentra en estado retirado.

Ante lo anterior, precisó que la Institución Educativa cuenta con una situación de sobre cupo y hacinamiento en los grados requeridos, actualmente no es posible la asignación de los cupos solicitados, además esa Institución no tuvo conocimiento o solicitud por parte de la accionante de la Secretaría de Educación, por tanto, no es posible señalar negligencia o vulneración de derechos. Así las cosas, no pudo resolver de manera positiva la solicitud de cupo de la accionante.



Por su parte, la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA CIUDAD VERDE DE SOACHA CUNDINAMARCA**, por intermedio de su Rectora, hace la aclaración que, verificado el sistema de matrícula de Soacha EDUWEB las menores JHENIFER YALENA RAMOS TRUJILLO y THANIA JIRETH RAMOS TRUJILLO, se encuentran registradas desde el pasado 29 de noviembre de 2022 en el grado 301 jornada tarde y 601 jornada mañana respectivamente, en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MANUELA BELTRAN.

Observa, que la Secretaría de Educación Municipal asignó cupos nuevos a las menores en una institución cercana a su lugar de residencia y que, la solicitud de cambio de institución realizada por la accionante, depende de la disponibilidad de cupos de la entidad receptora, en su caso, tendrá en cuenta a las menores una vez tenga disponibilidad de cupos.

CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

Sobre **derecho fundamental a la educación de los niños y adolescentes y sus competentes**, la H. Corte Constitucional ha señalado en Sentencia T- 434 de 2018, que:

"El artículo 67 de la Constitución Política otorga a la educación una doble dimensión: (i) como un servicio público; y (ii) un derecho, con el fin de garantizar que todas las personas tengan acceso al conocimiento, la ciencia y la técnica, así como a los demás bienes y valores de la cultura, en consonancia con los fines y principios constitucionales del Estado Social y Democrático de Derecho.

De esta forma, la educación como servicio público exige del Estado y sus instituciones y entidades llevar a cabo acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Los principios que rigen su prestación son tres principalmente: (i) la universalidad; (ii) la solidaridad; y (iii) la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. Por otro lado, debe señalarse que si bien la



educación es un derecho social, económico y cultural, tanto el artículo 44 de la Carta en el caso de los niños, como la jurisprudencia de esta Corporación en el caso de los adultos^[76], la han reconocido como un derecho fundamental:

"El derecho a la educación, tanto en los tratados de derechos humanos suscritos por Colombia como en su consagración constitucional, es un derecho de la persona y, por lo tanto, es fundamental tanto en el caso de los menores como en el de los adultos. Su relación con la dignidad humana no se desvanece con el paso del tiempo y su conexión con otros derechos fundamentales se hace acaso más notoria con el paso del tiempo, pues la mayor parte de la población adulta requiere de la educación para el acceso a bienes materiales mínimos de subsistencia mediante un trabajo digno. Más allá de lo expuesto, la educación no sólo es un medio para lograr esos trascendentales propósitos sino un fin en sí mismo, pues un proceso de educación continua durante la vida constituye una oportunidad invaluable para el desarrollo de las capacidades humanas"

...
la Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (Comité DESC) determina el alcance del derecho a la educación reconocido en el Pacto Internacional sobre esta misma materia - en adelante PIDESC- y precisa que existen cuatro facetas de la prestación: (i) la aceptabilidad; (ii) la adaptabilidad; (iii) la disponibilidad o asequibilidad; y (iv) la accesibilidad.

Esta Corporación ha fijado el alcance de cada uno de estos componentes del derecho a la educación. La **Sentencia C-376 de 2010** lo hizo en los siguientes términos:

"i) la **asequibilidad o disponibilidad** del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la **accesibilidad**, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la **adaptabilidad**, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la **aceptabilidad**, la cual hace alusión a la **calidad** de la educación que debe impartirse."

1. Cada uno de los componentes del derecho y servicio público a la educación, se encuentra consagrado en la Carta Política de 1991. En lo concerniente a la **asequibilidad o disponibilidad**, el inciso 5° del artículo 67 de la Constitución señala que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores de edad las condiciones necesarias para su acceso y permanencia. Así mismo, el inciso 1° del artículo 68 de la Carta Política permite a los particulares fundar establecimientos educativos.

2. En este sentido, la **Sentencia T-533 de 2009** indicó que, de acuerdo con el artículo 67 Superior, la educación obligatoria "comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica". La decisión subrayó que esta disposición constitucional se traduce en que si bien el Estado tiene la obligación de disponibilidad respecto de todas las etapas de la educación (preescolar, primaria, secundaria y superior), se prioriza la consecución de un mínimo: un año de preescolar y nueve de educación básica, es decir, un año de preescolar, cinco años de primaria y cuatro de secundaria. Así mismo, señaló que aunque el



artículo 67 de la Constitución prevé que la educación es obligatoria para los niños y niñas entre los cinco y los quince años, esta referencia debe ser entendida hasta los 18 años, ya que según el artículo 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹ la niñez se extiende hasta los 18 años.

En síntesis, bajo la esfera en mención el Estado debe priorizar la consecución de la educación en los siguientes niveles: un año de preescolar, cinco años de primaria y cuatro de secundaria, y la obligatoriedad para niños, niñas y adolescentes entre 5 y 18 años.

En cuanto al **derecho del menor de edad a tener una familia y a no ser separado de ella**, determinó que:

"Las normas internacionales, la Constitución Política y las leyes, otorgan una protección especial a la familia en virtud del principio de solidaridad propio de un Estado Social de Derecho, y van encaminadas preferentemente a garantizar los derechos de los niños y las niñas. ... En concordancia con las normas citadas del Derecho Internacional, la Constitución Política protege el derecho a la unidad familiar y el derecho de los niños y las niñas a permanecer con su familia, al consagrar en su artículo 5° a la familia como institución básica de la sociedad. De igual manera, el artículo 42 establece la obligación del Estado y de la sociedad de garantizar la protección integral de ésta. ...la Corte ha señalado que los niños y las niñas necesitan para su crecimiento armónico del afecto de sus familiares y que el carecer de los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y su desarrollo integral vulnera sus derechos fundamentales. Por ello, ha sostenido que solo razones muy poderosas, como ya se indicó, ya sea por una norma jurídica, por decisión judicial o por orden de un defensor o comisario de familia, se puede afectar la unidad familiar.

En efecto, en sentencia reciente T-212 de 2014, esta Corporación señaló que, por regla general, la familia constituye el entorno ideal para la crianza y la educación de los hijos. Por lo tanto ha considerado que el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella implica "la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos"².

Y, frente a la **carencia actual de objeto y al hecho superado**, que:

"(...) cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permitan concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado, por lo que al ocurrir, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. Al anterior fenómeno la Corte lo ha denominado como "carencia actual del objeto", el cual a su vez se puede presentar de dos maneras, esto es, por daño consumado o por hecho superado. Y respecto del hecho superado indicó que: "Por su parte, el hecho superado, se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela."³

2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto

¹ Ratificada por Colombia por medio de la Ley 12 de 1991.

² Sentencia T-308 de 2015.

³ Sentencia T-311 de 2012.



Corresponde al Despacho establecer, si **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA (CUND.), INSTITUCIÓN EDUCATIVA SOACHA AVANZA LA UNIDAD E INSTITUCIÓN EDUCATIVA CIUDAD VERDE**, vulneran o ponen en peligro el derecho fundamental a la educación, de las víctimas de desplazamiento forzado y la igualdad, de las menores **THANIA JIRETH RAMOS TRUJILLO y JHENIFER YALENA RAMOS TRUJILLO**, al no asignarles un cupo escolar para los grados sexto y tercero respectivamente, en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA SOACHA AVANZA LA UNIDAD** y/o en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA CIUDAD VERDE**, cercanas al sector de residencia de las menores.

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente lo siguiente:

La accionante es madre de los menores THANIA JIRETH RAMOS TRUJILLO y JHENIFER YALENA RAMOS TRUJILLO. Sus hijas se encontraban registradas desde el pasado 29 de noviembre de 2022 en el grado 301 jornada tarde y 601 jornada mañana respectivamente, en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MANUELA BELTRAN del Municipio de Soacha.

Que la accionante en representación de sus menores hijas, a través del aplicativo establecido por la entidad accionada, el 12 de enero de 2022 con el radicado SOA2022ER000554, solicitó la asignación de cupos para sus menores hijas en una institución educativa ubicada en ciudad verde; dicha solicitud fue registrada exitosamente, quedando a la espera de validar la disponibilidad de cupos en las instituciones solicitadas, y si el mismo fuese aprobado sería informado por correo electrónico y de no ser aprobado, el estudiante continuaría con su matrícula y cupo activo en el colegio actual, no obstante ello, la solicitud de traslado de la menor Jhenifer fue rechazada.

Para enervar las pretensiones de la accionante, en conjunto las accionadas coincidieron en una situación de sobrecupo y hacinamiento en los grados requeridos; que actualmente no es posible la asignación de los cupos educativos en las instituciones pretendidas por la accionante a través de la presente acción de amparo.

Aunado a ello, es importante, resaltar que en el decurso de esta acción, la Secretaría de Educación de Soacha, aquí accionada, en aras de garantizar el principio de accesibilidad y derecho a la educación de la menores agenciadas, les asignó cupo en la Institución León XIII- Sede Principal, ubicada en la misma comuna de su residencia, el que fue otorgado en la plataforma EDUWEB desde



el 15 de enero de 2023, en la jornada de la mañana, para los grados sexto y tercero.

Bajo esos lineamientos, mal podría aducirse que los entes accionados, están transgrediendo el derecho a la educación de las menores agenciadas, ora se encuentren generando algún tipo de discriminación en su condición de desplazamiento o desigualdad en la prestación del servicio de educación, como lo asevera la tutelante, pues, ante la solicitud de traslado a las instituciones de Ciudad Verde, dicho requerimiento quedó supeditado a la disponibilidad de cupos en las mismas, sin embargo, debido a la alta demanda del servicio de educación en ese sector de Soacha (Ciudad Verde), actualmente la Administración Municipal no cuenta con la infraestructura que permita en la hora de ahora acceder al traslado pretendido, por lo que el mismo fue rechazado en el aplicativo dispuesto para tal fin, sin embargo, se *itera* que la Secretaría de Educación, en aras de garantizar el derecho a la educación de las menores agenciadas, les asignó cupo en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LEÓN XIII-SEDE PRINCIPAL, y si bien, no corresponde a alguna de las instituciones requeridas por la agente oficiosa, también lo es que dicha institución educativa está ubicada en la misma comuna cerca a su lugar de residencia, lo que le permitirá un fácil traslado, frente a las anteriores instituciones.

Así las cosas, como la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, es claro que su prosperidad está condicionada a que al momento del fallo subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, puesto que, la orden de tutela caerá en el vacío "*por sustracción de materia*"⁴ si tales supuestos llegaren a desaparecer, bien por haber cesado la conducta violatoria, bien porque se supera la omisión que comportaba la vulneración del derecho.

En ese orden, la Secretaría de Educación Municipal realizó traslado de institución, lo que fue corroborado por la misma accionante y por ello, deberá adelantar todos los trámites administrativos a que haya lugar en aras de formalizar la matrícula de sus menores hijas en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA LEÓN XIII SEDE PRINCIPAL**, para los grados sexto y tercero.

⁴ Sentencia T-021 de 2014.



En consecuencia, atendiendo a lo acaecido y a la jurisprudencia anotada, no queda otra vía diferente para esta Juez Constitucional que denegar el amparo constitucional solicitado por **JHENIFER TRUJILLO OSORIO**, como representante de sus menores hijas **THANIA JIRETH RAMOS TRUJILLO Y JHENIFER YALENA RAMOS TRUJILLO**, por encontrar configurada la carencia actual de objeto, por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, LA TUTELA A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA EDUCACIÓN, DE VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO Y LA IGUALDAD, reclamados por la señora **JHENIFER TRUJILLO OSORIO**, en representación de sus menores hijas **THANIA JIRETH RAMOS TRUJILLO Y JHENIFER YALENA RAMOS TRUJILLO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma inmediata esta decisión a las partes, por el medio más expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días para impugnar la decisión.

TERCERO: Si no fuere impugnado éste fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12af3893d10cddb56e949d48a8a6b687c116c48c85c9d9f240e8b2bc967e1e**

Documento generado en 25/01/2023 02:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>